

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4709 - 2012  
DEL SANTA**

Lima, veintiuno de enero

de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

**VISTA:** la causa número cuatro mil setecientos nueve – dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Jueces Supremos Sivina Hurtado Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; con el informe oral del Señor Jorge De la Rosa Gonzales Otoya, abogado de la parte demandante; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación obrante a fojas seiscientos setenta y uno, interpuesto por el Apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Del Santa Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y dos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce que confirmando la sentencia apelada de fecha diez de enero de dos mil doce, a fojas quinientos noventa y seis que declaró fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario y ordenó que la entidad demandada cumpla con pagar al actor la suma de sesenta mil ochocientos diez nuevos soles (S/. 60,810.00) más intereses legales, costas y costos del proceso.

**II. CAUSAL POR LA CUAL SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y seis del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por: **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**; que ha conllevado a una apreciación indebida de los medios probatorios obrantes en autos. Que en la sentencia de vista se ha establecido que no se especifica en detalle cuál ha sido el proceder que ha originado la comisión de las faltas graves que se imputó al actor, además que su desarrollo se hace en forma

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4709 - 2012  
DEL SANTA**

escueta. Al respecto, el procedimiento administrativo mediante el cual se despidió al demandante por causa justa, no solamente se basa en la carta de imputación de faltas, sino en todo el procedimiento en su conjunto, es decir, cargo de imputación de falta, de descargo y carta de despido, y claramente se le imputa al actor la comisión de falta grave consistente en el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, es más se le indica claramente que el incumplimiento de sus obligaciones se basa en que no se levantó las observaciones efectuadas por la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS-. Se puede observar en la sentencia impugnada la falta de percepción de valorar las pruebas admitidas, ya que éstas eran esenciales para el esclarecimiento de los hechos; esta apreciación indebida de los medios probatorios ha incidido en la decisión del Colegiado Superior, debido a que ha concluido que el demandante ha cumplido con lo ordenado en el correo electrónico mediante la cual se le encarga el levantamiento de las observaciones de la SBS en forma conjunta con otras jefaturas de la institución, apreciación indebida ya que la responsabilidad fue de todos los involucrados y no de unos cuantos.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, se reestructuró el proceso judicial laboral, estableciéndose nueva competencia por materia y cuantía de la demanda; menor número de actos procesales; legitimaciones especiales; notificaciones electrónicas; inexigibilidad del agotamiento de la vía administrativa, salvo cuando exista un tribunal u órgano administrativo *ad hoc*; y se privilegió a la igualdad material y procesal entre las partes; del fondo sobre la forma; de la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia de los Jueces de un debido proceso, tutela jurisdiccional

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4709 - 2012  
DEL SANTA**

efectiva, y cumplimiento de los principios *pro homine*, *pro operario*, *pro actione*, oralidad, intermediación, concentración, celeridad, economía procesal, veracidad, socialización, razonabilidad, congruencia, dirección del proceso, entre otros; pero principalmente el propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral, privilegiando la igualdad procesal, la efectividad en la resolución de controversias laborales y la oralidad. En ese objetivo, los Jueces laborales deben romper el paradigma de procesos ineficaces, de excesiva formalidad, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, apostando por la nueva dinámica contenida en la Nueva Ley laboral en comento, en resguardo de la protección de los derechos fundamentales de los justiciables.

**SEGUNDO.**- En ese orden de ideas, deben orientarse los esfuerzos de los Jueces a la reivindicación de los derechos reclamados en la demanda, teniendo en cuenta el contenido esencial de la fundamentación fáctica y jurídica en ella desarrollada, a fin de identificar lo pretendido, y el grado de afectación de los derechos invocados, lo contrario desnaturalizaría al nuevo proceso laboral predominantemente oral y eficaz. Por lo tanto, la exigencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda no debe ser severa y excesiva, debe ceñirse a lo previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, privilegiando en cada caso en concreto una tutela jurisdiccional efectiva y la buena fe de las partes.

**TERCERO.**- Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4709 - 2012  
DEL SANTA**

con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

**CUARTO.**- Que, asimismo el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva encuentran desarrollo a nivel ordinario en el artículo Primero del Título Preliminar y artículo 122 del Código Procesal Civil que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

**QUINTO.**- Que, en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista: 1) Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas aplicables al caso, sino, la explicación y justificación de que tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; 2) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, 3) Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas, tal es así que el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, establece: *“Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de*

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4709 - 2012  
DEL SANTA**

*hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.*

**SEXTO**.- Que, por otro lado, se debe acotar que el artículo 197 del Código Procesal Civil, sobre valoración de la prueba, refiere: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”*; en virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el Juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en *litis*.

**SÉPTIMO**.- En ese sentido, el deber de motivar una sentencia implica que al momento de la valoración de los medios probatorios, según la regla prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se deben explicar las razones de por qué se omitió valorar determinado medio probatorio o por qué se consideró irrelevante, o por qué dio mayor valor probatorio a tal medio probatorio en perjuicio de otro que pretendía contradecirlo; ello resulta trascendente ya que si la valoración de la prueba, siguiendo las reglas de la sana crítica, tiene como una de sus limitaciones a los principios de la lógica, cobra mayor relevancia el deber de motivar la decisión; así, entre los principios lógicos que rigen el razonamiento se encuentra el principio de verificabilidad o de razonamiento suficiente, en virtud al cual *“todo lo que es tiene su razón de ser”* y *“nada hay sin razón suficiente”*, principio que se ve afectado cuando en la motivación no aparecen las razones suficientes extraídas del derecho y de la actividad probatoria, que justifiquen la decisión tomada. La transgresión a este principio originará no sólo que se esté ante una motivación defectuosa sino ante la presencia de una sentencia arbitraria y absurda (por carecer

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4709 - 2012  
DEL SANTA**

de las razones que justifiquen el fallo) que deberá ser anulada en virtud a los artículos 121 *parte in fine*, numerales 3) y 4) del artículo 122, 171 y 197 del Código Procesal Civil.

**OCTAVO.**- Lo antes expuesto se encuentra también complementado con el principio de unidad del material probatorio, pues los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso forman una unidad, de manera que su valoración debe ser conjunta, confrontándose los medios probatorios uno a uno, puntualizándose su concordancia o discordancia, con el objetivo que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios probatorios, y de los hechos que pretendieron acreditar, verificar o investigar (Bustamante Alarcón, Reynaldo. *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores, 2001, páginas 345-346).

**NOVENO.**- Conforme aparece del petitorio de la demanda de fojas ciento seis, el objeto del presente proceso es que la emplazada pague el actor la suma de sesenta mil ochocientos diez nuevos soles (S/.60,810.00) más intereses legales por concepto de indemnización por despido arbitrario, debido a que la demandada le imputó la comisión de falta grave, por el supuesto incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Oficio N° 28473-2011-SBS de fecha veinte de junio de dos mil once, a fojas cuarenta y siete que hace de conocimiento las debilidades de la institución bancaria, observaciones que se debían levantar, lo que se hizo dentro del plazo, y pese a ello el actor fue despedido arbitrariamente.

**DÉCIMO.**- Por su parte, sostiene la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa Sociedad Anónima, que sí existió causa justificada y tipificada por ley, lo que conllevó al despido del demandante, es así que la Carta de Despido contiene una debida exposición de las faltas cometidas por el actor, referido al incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo.

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4709 - 2012  
DEL SANTA**

**UNDÉCIMO.**- Que, las instancias de mérito declararon fundada la demanda sobre indemnización por despido arbitrario y ordenaron a la entidad bancaria emplazada cumpla con pagar al demandante la suma de sesenta mil ochocientos diez nuevos soles (S/.60,810.00) más intereses legales; argumentaron que si bien al actor se le imputa la comisión de falta grave, del tenor de la carta de pre aviso no se especifica en detalle cuál ha sido el proceder que ha originado la falta. Por otro lado, las observaciones efectuadas por la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS a la entidad emplazada, por tratarse de rectificaciones correspondía a las áreas de Planeamiento y Riesgos; sin embargo, en base al compromiso del apoyo a su Jefatura, el demandante como Jefe de Contabilidad en ningún momento se negó a efectuarlo, careciendo de veracidad por tanto lo alegado por la demandada que el actor haya incumplido sus obligaciones. Que el incumplimiento de la remisión del levantamiento de las observaciones requeridas por la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS en tiempo oportuno, no fue debido a la participación inactiva o indiferente del accionante, pues tuvo participación diligente para la subsanación de las referidas observaciones, no correspondiendo al Área de Contabilidad la remisión de dicha información. Ello permite concluir que no está probado el incumplimiento de obligaciones de trabajo y en esa dirección, el despido realizado fue arbitrario.

**DUODÉCIMO.**- Entrando al análisis de la **infracción normativa denunciada, artículo 197 del Código Procesal Civil**; corresponde examinar si lo resuelto en la instancia de mérito cumple con las exigencias previstas en esta disposición y/o contiene pronunciamiento contrario a ley, siendo así, este Tribunal Supremo ha constatado que la sentencia recurrida sólo se ha limitado a mencionar que el levantamiento de las observaciones efectuadas por la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS no eran de total responsabilidad del actor, pero pese a ello colaboró con el procedimiento, análisis suficiente para el Colegiado Superior para

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4709 - 2012  
DEL SANTA**

amparar la pretensión; sin embargo, omite pronunciarse sobre qué medios probatorios sustentan su fallo, cómo es que llegan a la conclusión que el levantamiento de las observaciones hechas por la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS era de responsabilidad de las Áreas de Contabilidad, Planeamiento y Riesgos, y cómo es que el actor sí cumplió con presentar su informe de descargo dentro del plazo señalado por ley y levantó las observaciones que a su área le competía; en la sentencia recurrida no se analiza el hecho que el actor presentó un Informe de descargo, de fecha diecinueve de agosto del dos mil once que corre a fojas ocho; luego dejó sin efecto el mismo y presentó un segundo descargo, de fecha veintitrés de agosto del dos mil once, el cual obra a fojas trece, además de los correos electrónicos que cursó, y si lo declarado en dichos documentos desvirtúan realmente la imputación de comisión de falta grave tipificada en el inciso a) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, anotada en la Carta de pre aviso N° 043-2011-GA/CMAC SANTA SA, de fecha quince de agosto del dos mil once, de fojas tres, o se trata de narrativas sobre las circunstancias en que sucedieron los hechos; lo que conlleva a determinar que los Jueces de mérito no han efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios adjuntados por las partes; siendo así, no se ha dado una respuesta razonada, motivada y congruente a los hechos fácticos respecto a la imputación de la comisión de falta grave; por consiguiente, el Colegiado debe emitir nueva sentencia fundamentando fáctica y jurídicamente su decisión, valorando en conjunto todos los medios probatorios, atendiendo a la naturaleza del petitorio de la demanda.

**DÉCIMO TERCERO.-** En consecuencia, debe declararse fundada la causal por infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, con incidencia en la contravención a las normas que garantizan el derecho fundamental a un debido proceso o proceso justo, en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, al advertir esta



**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4709 - 2012  
DEL SANTA**

Sala Suprema que la sentencia de mérito ha incurrido en una motivación deficiente, en lo que respecta a que no valoró debidamente todos los medios probatorios; por lo que, a fin de garantizar los derechos contenidos en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, debe emitirse un nuevo pronunciamiento de fondo a cargo de los Jueces de mérito, garantizando que esa decisión sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, exigencias que como se desprende de los defectos relevados adolece la sentencia recurrida; por consiguiente, en ejercicio de la facultad nulificante del Juzgador prevista en el 176 del Código Procesal Civil, entendida como aquella facultad de declarar la nulidad aún cuando no haya sido solicitada, por considerar que el acto viciado altera sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso laboral, este Colegiado Supremo luego de verificar que al emitir la sentencia de mérito se ha incurrido en causal de nulidad absoluta, resulta inválida e ineficaz la sentencia impugnada, correspondiendo al *Ad quem* renovar este acto procesal.

**IV. DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Apoderado de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Del Santa Sociedad Anónima, obrante a fojas seiscientos setenta y uno, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos cuarenta y dos, y **ORDENARON** al Colegiado Superior que **EXPIDA NUEVO FALLO** conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por don Pedro Miguel Córdova Velásquez contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Del Santa Sociedad Anónima, sobre indemnización por despido arbitrario; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme al artículo 41 de la Nueva Ley

**SENTENCIA  
CAS. LAB. 4709 - 2012  
DEL SANTA**

Procesal del Trabajo N° 29497; y, los devolvieron.- Vocal Ponente:  
Vinatea Medina.

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**

**MORALES PARRAGUEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**